

**Construir con y para los discapacitados.
Aplicación de la Ley 361 de 1997 en las
estructuras o construcciones de Medellín
para la protección de personas
discapacitadas**

Ángel Aníbal Morales Tirado

Universidad Católica Luis Amigó
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Medellín, Colombia
2018

**Construir con y para los discapacitados.
Aplicación de la Ley 361 de 1997 en las
estructuras o construcciones de Medellín
para la protección de personas
discapacitadas**

Ángel Aníbal Morales Tirado

Artículo de investigación o trabajo de investigación presentado como requisito para optar
al título de:

Especialista en el Ejercicio del Derecho ante las Altas Cortes

Director:

Magister José Fernando Valencia Grajales

Universidad Católica Luis Amigó
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Medellín, Colombia

2018

Nota de aceptación:

Presidente del Jurado

Jurado

Medellín, noviembre 03 de 2018

Resumen

La aplicación y/o materialización de los derechos fundamentales del discapacitado en el sector inmobiliario, sea público o privado, ha sido una constante de estudio tanto en el nivel académico, como en el jurídico, pues puede verse que la protección de los derechos fundamentales a las personas que tienen discapacidades ha sido ampliamente abordado, pero en el campo práctico la aplicabilidad de sus derechos va a un paso lento y a largo plazo. De ahí que el presente artículo busca señalar principalmente, los avances que ha traído la norma y la jurisprudencia en el reconocimiento de sus derechos, pero también señalando desde ellas la forma en la cual se ha demandado sus requerimientos, tanto con la creación políticas públicas como en la creación de espacios que garanticen su accesibilidad.

Palabras clave: Discapacidad, accesibilidad, inclusión, reconocimiento, diseño urbano.

Abstract

The application and/or the realization of the fundamental rights of the disabled in the real estate, sector public or private, has been a constant study at the academic level, as well as in the law, as well as the verse of the protection of fundamental rights a People with disabilities have been widely approached, but in the practical field, the application of their rights at a slow and long-term pace. Hence, the present is mainly sought, the advances that have followed the rule and jurisprudence in the recognition of their rights, but has also identified in them the way in which their requirements have been demanded, both with the creation of public policies such as the creation of spaces that guarantee accessibility.

Keywords: Disability, accessibility, inclusion, recognition, urban design.

Contenido

Resumen	I
Lista de tablas	IV
Introducción	1
1. La normativa internacional y la protección de los derechos a las personas con discapacidades	5
2. La Constitución Política de 1991 y su protección a las personas discapacitadas	11
3. La normativa colombiana y la protección a la accesibilidad	15
4. La jurisprudencia y la protección a la accesibilidad de las personas discapacitadas	24
5. Medellín y el plan de accesibilidad de las personas discapacitadas	30
5.1. Acuerdo Nro. 86 de 2009 (Política pública de discapacidad de la ciudad de Medellín)	30
6. Conclusiones	40
Bibliografía	42

Lista de tablas

	PAG.
Tabla 1. Normas técnicas de accesibilidad expedidas en Colombia. Autor: Ángel Aníbal Morales Tirado.....	22
Tabla 2. Operatividad del Plan Municipal de Discapacidad. Componente: Equiparación de Oportunidades. Línea estratégica: Accesibilidad. Autor: Alcaldía de Medellín.	39

Introducción

La protección de los derechos a las personas discapacitadas hace parte del núcleo constitucional¹ que protege los derechos de todas las personas que habitan o transitan en el país, siendo la salvaguarda de estos una protección especial, la cual se encuentra asociada con derechos fundamentales como el de la vida digna, la igualdad y la circulación libre, entre otros.

La promulgación de la Ley 361 de 1997 fue la que consolidó la protección especial, pues esta norma delimitó las circunstancias por las cuales los discapacitados comenzaran a ser vinculados a la vida corriente, además de establecer los parámetros por medio de los cuales las futuras construcciones debían cumplir con unos requerimientos para que las personas se les garantizara ese derecho a la igualdad por medio de tratamientos especiales, logrando de esta manera la equidad.

Las entidades estatales son las primeras encargadas en controlar el cumplimiento de la norma², ya que puede observarse en los medios de comunicación y en la visita de algunas estructuras, que no existen sistemas que permitan a los edificios cumplir con estos estándares de vinculación y de reconocimiento de la diferencia, porque corresponde a las entidades públicas salvaguardar la vigilancia por medio de entidades como las curadurías y las Secretarías de Planeación que son las encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento de los requerimientos legislativos para la construcción de estructuras.

Pero ante las regulaciones que ha promulgado el Estado, es dable señalar que se encuentra un desconocimiento por parte de organismos públicos y privados de los

¹ Debe entenderse por núcleo constitucional, la línea jurisprudencial que ha tenido la protección de los derechos de los discapacitados teniendo como sentencia hito la C-410 de 2001, y siguiendo bajo esta misma linealidad las Sentencias T-595 de 2002, T-276 de 2003, T-010 de 2011, T-551 de 2011, T-553 de 2011, T-810 de 2011, C-606 de 2012.

² Decreto 2358 de 1981, Ley 12 de 1987, Ley 361 de 1997, Decreto 1660 de 2003, Decreto 1538 de 2005, Ley 1083 de 2006, Ley 1145 de 2007 y Ley 1618 de 2013.

mínimos requerimientos que exige una estructura, tanto para su construcción optima, como para la vinculación con cualquier tipo de discapacidad, pues la obligación de tener estos espacios se hace con el fin de proteger a aquellas personas que requieren de reconocimiento y que este se demuestra mediante la inversión de recursos públicos y privados para el aprovechamiento de lugares de esparcimiento, pero también para garantizarles la libre locomoción.

La indiferencia es una problemática que afecta a estas personas y por lo que este trabajo busca identificar y explicar las razones por las cuales se ha ignorado a esta parte de la población, de ahí que se hace necesario contrastar esta problemática de nacional en un espacio micro, como lo es la ciudad de Medellín, donde al proclamarse como la ciudad “más innovadora” tiene falencias en estos espacios, tanto es que su política pública de discapacidad (Concejo de Medellín, Acuerdo 089, 2009) es una política que no se ha reformado y ve a los discapacitados como un tipo de objetos que solamente requieren de rampas, ascensores y barandas, aunque no se le niega su fin altruista.

Se ha luchado para construir espacios de integración y ser más incluyentes en este tema, por lo que la norma se ha apoyado también en la construcción académica, la cual ha posibilitado dar piso y comprender a las necesidades de las personas con discapacidades, por ello se tienen textos como “*La discapacidad y su estado actual en la legislación colombiana*” de Ana Milena Martínez Roza, Ana Fernanda Uribe-Rodríguez y Héctor José Velázquez-González explican que la discapacidad es uno de los asuntos más reglados en la legislación colombiana, pero que ha faltado aplicabilidad.

Aunque también encontramos lo positivo de tener una amplia gama de normas que protejan la población discapacitada, pues nos da a entender que su mención y reconocimiento va más allá de lo dispuesto en una ley, tal como lo señala Laura Juliana Espitia Patiño y Andrea Padilla Muñoz en su texto “*La accesibilidad de las personas con discapacidad física en Colombia: una problemática que va más allá de la simple consagración normativa*”

También tenemos *“Condiciones de inclusión de la discapacidad frente a las barreras arquitectónicas, el reto: la inclusión”* de Juan Carlos Ríos Agudelo, el cual detalla la importancia de suprimir las barreras arquitectónicas con modelos de construcción que se desarrollen en principios como el “diseño universal” y la “arquitectura para todos”.

Vemos entonces, junto con otros textos a reseñar que la accesibilidad es un tema que tiene amplia vinculación y reconocimiento en los diferentes escenarios de la vida pública y privada de la nación y de la ciudad.

Por lo anterior se entiende que este trabajo busca realizar un análisis normativo y jurisprudencial de la importancia de la ley 361 de 1997 que es la norma rectora en Colombia de la discapacidad, después de promulgada la Constitución Política de 1991. El estudio entonces tendrá como objetivo general identificar la forma en que se están protegiendo los derechos de las personas discapacitadas en las construcciones del sector público y privado en la ciudad de Medellín desde la Ley 361 de 1997.

Con el fin de alcanzar este objetivo general, se proponen como objetivos específicos describir la protección normativa que otorga la norma y la jurisprudencia para personas discapacitadas o de movilidad reducida en las construcciones, y detallar el tratamiento y la forma en que la política pública de discapacidad de Medellín vela por el cumplimiento de los requerimientos mínimos que una construcción necesita para salvaguardar los derechos de los discapacitados en Medellín.

Este trabajo se justifica en el interés de identificar la forma en que la política pública de Medellín se encargan de hacer cumplir la norma que protege a las personas con limitaciones físicas o cognitivas, puesto que la discapacidad no debe entenderse sólo en las personas que utilizan sillas de ruedas, muletas o bastón, sino que también se incorpora a esta población a aquellas que tienen discapacidades visuales, auditivas o que tenga problemas de cognición mental.

Con todo esto, es que desde una mirada particular podemos comprender en un espacio general ¿Cómo se aplica la protección de derechos a personas discapacitadas en las estructuras o construcciones del sector público y privado desde la promulgación de la Ley 361 de 1997 en la ciudad de Medellín? Buscando explicar la forma en que se hace cumplir la ley y el carácter que debe tener una edificación para que se entienda que deben garantizar derechos a todas las personas con o sin capacidades físicas, desde los profesionales que diseñan y construyen una estructura hasta las personas que habitan el lugar para equilibrar la balanza de la igualdad y la equidad.

1. La normativa internacional y la protección de los derechos a las personas con discapacidades

La normativa que protege a la población discapacitada es numerosa, aunque cuando se habla de la protección y el reconocimiento de derechos en las estructuras civiles se puede decir que es poca, no obstante es clara y reiterativa, pues desde el ámbito internacional encontramos que existen Tratados que protegen los derechos de las personas en condiciones de discapacidad. Estas normas se expidieron como conexas o relacionadas con los derechos humanos, por lo que Colombia aparte de vincularlas a su ordenamiento jurídico, tal como lo preceptúa el artículo 93³, también ha trabajado en la forma de materializar su cumplimiento.

Ante esto, encontramos que el principal tratado de protección a esta población, en cuestión de creación de estructuras incluyentes, está preceptuada en la Convención de las Personas con Discapacidad expedida por la ONU en el años 2006, pues vemos que ella se enfoca en confirmar los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto ella afirma que esta convención reafirma la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia y la interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (ONU, 2006, p.1), en el sentido que las obras se deben realizar con el fin de reconocer en la discapacidad un concepto que está en constante evolución, pues, se debe entender que son personas con deficiencias físicas o psicológicas, por lo que es necesario crear un entorno que no evite su

³ *Constitución Política de Colombia de 1991* (Colombia: Leyer, 2010), artículo 93:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

participación y reconocimiento en una sociedad que brinde la igualdad de condiciones de forma plena y efectiva (ONU, 2006, P.1).

La Convención muestra su preocupación por la forma en que los Estados han marginado o ignorado los derechos y la forma en la cual se les pueda garantizar la igualdad a la población con discapacidades, ya que menciona que no se han observado políticas de reconocimiento:

Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo (ONU, 2006, P. 2).

Frente a este punto, es que la Convención arroja en su artículo 2º una definición de la forma en la cual se debe garantizar la participación y vinculación de las personas con discapacidad en las construcciones civiles y en la vida cotidiana, ya que señala que es necesario vincular y traer al entorno herramientas que posibiliten que no sean personas impedidas o que no merecen una atención en su discapacidad, por lo que señala la norma internacional que:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, e Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (ONU, 2006, Art. 2º).

Este punto lo podemos asociar en planos como la necesidad de que en los ascensores se tenga la señalización de los pisos o niveles con braille, también la urgente exigencia que se tengan pantallas que indiquen el nivel, o en su defecto sistemas de sonido que comuniquen el piso, porque vemos que de esta manera estamos vinculando a las personas con discapacidades visuales y auditivas,

además de servir de apoyo a personas que sin ningún tipo de invalidez, puedan estar referenciadas. Todo esto con el fin de ir creando una conciencia colectiva y de reconocimiento del otro, integrando y diversificando las formas de materializar el derecho a la igualdad.

La accesibilidad es entonces uno de los principios que enmarca esta convención, toda vez que ella posibilita la creación de herramientas de desarrollo e inclusión en las estructuras, con el fin de “*satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices*” (ONU, 2006 Art. 4º, Num. 1º, Lit. f). Y para justificar este principio, el artículo 9º desarrolla con suficiente claridad las formas de participación e inclusión de personas discapacitadas, las cuales contribuyen a que la persona sea tratada con igualdad, independencia y acceso⁴.

⁴ Organización de Naciones Unidas. *Convención de las Personas con Discapacidad* (2006), Artículo. 9º:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*

Es de resaltar que mediante esta Convención, el Estado Colombiano que la ratifica mediante la Ley 1346 de 2009, se acoge a unos lineamientos mínimos que deben tener las estructuras para esta población especial, puesto que es claro que la norma internacional en pro del principio de igualdad, busca que la población discapacitada tenga un espacio de reconocimiento social, además de una apropiación del espacio, el cual le va a garantizar lugares de esparcimiento para que se genere una independencia y se mire la discapacidad en un plano horizontal, donde la persona al sufrir algún tipo de invalidez o se vea coartado o marginado de las dinámicas sociales que trae el diario vivir pueda estar integrado sin ningún tipo de distinción.

Vemos entonces que la discapacidad tiene en este tratado una protección taxativa y una obligación de los Estados parte, de incluir a las personas discapacitadas en la construcción de estructuras que respeten sus derechos, ya que a pesar de tener algún tipo de inhabilidad, las herramientas que se crean para ellos, o los espacios locativos que se diseñan y construyen garantizan la horizontalidad de derechos, además de darles un espacio de vinculación participativa que no los aparte de las personas que no tienen ningún tipo de discapacidad.

Otro Tratado que hace mención a este tema de construcción e inclusión de personas discapacitadas en estructuras es el Programa de Acción para personas con discapacidad, el cual se centra, al igual que el anterior tratado, en aprobar medios que sean eficaces para la que esta población especial sea reconocida en igualdad y se le mejoren sus condiciones de desarrollo social y económico.

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

El desarrollo social se alcanza cuando las instalaciones físicas de entidades públicas como privadas tengan acceso a para todo tipo de población especial porque la Naciones Unidad señala que las personas con discapacidades ven vulnerados sus derechos cuando en estructuras se le impide la participación activa al no poder ingresar a ciertos recintos, siendo entonces esto un marco de señalamiento a su incapacidad física, o sea, hay un llamado de atención y de señalamiento a la diferencia, de ahí que este programa sea enfático al señalar:

Muchas personas con discapacidad quedan excluidas de la participación activa en la sociedad, debido a barreras físicas; por ejemplo, las puertas demasiado estrechas para que pase una silla de ruedas; escaleras y peldaños inaccesibles en edificios, autobuses, trenes y aviones; teléfonos e interruptores de luz colocados fuera de su alcance; servicios higiénicos que no pueden utilizar. También se ven excluidas por otras clases de barreras, como en la comunicación oral cuando se pasan por alto las necesidades de las personas con deficiencias auditivas, o en la información escrita cuando se ignoran las necesidades de los que padecen deficiencias visuales. Estas barreras son el resultado de la ignorancia y la despreocupación; existen, aunque muchas de ellas podrían evitarse sin mucho costo mediante una planificación cuidadosa. Aunque en algunos países existen leyes especiales y se han realizado campañas de educación del público para eliminar tales obstáculos, el problema sigue siendo crucial (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982, p. 18).

Además, es importante señalar que en este programa se habla de un lenguaje inclusivo, el cual señala que todas las esferas (públicas y privadas) deben atender y vincular a la población discapacitada en todo tipo de actividad, con el fin de no omitir su existencia como sujetos de derechos y deberes, pero también subraya que el programa es enfático en señalar que los Estados están en la obligación de crear espacios de accesibilidad.

Este programa busca ser implementado con la promulgación de la Resolución 62/17 de 2008, donde la Asamblea de Naciones Unidas, con los países miembros, se indagaba la imperiosa necesidad de comenzar a crear leyes y políticas públicas de inclusión, toda vez que el máximo órgano de discusión mundial ha reconocido que los pasos que han dado para incluir a la población han sido escasos y que es pertinente adquirir mayores compromisos para que se garanticen los derechos fundamentales que debe tener una persona en cualquier Estado.

En Colombia es un tema del cual se está comenzando a hablar recientemente, cuando vemos que este programa que trae estas valoraciones desde 1982, no obstante, no se debe desmeritar los esfuerzos de las normas nacionales por intentar cumplir con los requerimientos internacionales, tal como se puede ver en algunos edificios públicos y o privados o hasta en el mismo transporte público. La cuestión es que estos tratados internacionales señalan la necesidad de reconocer, así sea tarde la población diversa que puede tener un Estado.

2. La Constitución Política de 1991 y su protección a las personas discapacitadas

Para comenzar a comprender el sistema de protección constitucional colombiano a las personas que poseen algún tipo de discapacidad, es importante señalar que la Constitución Política de 1991 es expedita en señalar las condiciones en que se le deben garantizar los derechos a esta población especial, puesto que, al igual que los tratados internacionales, la carta magna colombiana procura que las personas discapacitadas sean tratadas en igualdad de condiciones y tengan espacios de reconocimiento y esparcimiento, esto, con el fin de procurar la fraternidad y tolerancia que debemos tener entre nosotros como ciudadanos colombianos.

Por ello, es que el artículo 13 de la Constitución comienza señalando que la igualdad de todos los ciudadanos colombianos debe ser real y efectiva, en el sentido que no puede existir ninguna clase de discriminación, sea de forma voluntaria o involuntaria, pues todos los ciudadanos colombianos debemos contribuir a generar espacios de inclusión y fortalecimiento de las diferencias, desde un reconocimiento del otro, de ahí que:

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Const., 1991, art. 13).

Además, es importante la obligación que se atribuye el Estado de proteger a aquellas personas que tienen disminuciones físicas y mentales, con el fin de no dejarlas a la merced de cualquier abuso o maltrato. El Estado debe buscar los mecanismos de protección para esta población, de ahí la imperiosa necesidad de

promulgar leyes y políticas públicas aplicables al campo de los discapacitados, pues dentro de la misma Constitución Política el Estado se obliga a crear herramientas efectivas y/o aplicables para incluir a todos los ciudadanos colombianos en un espacio horizontal de reconocimiento⁵.

Del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, podemos destacar que la inclusión de las personas con discapacidad en las estructuras civiles o de construcción, son la garantía real donde el Estado crea los mecanismos de acompañamiento a las personas con discapacidad. No obstante, es necesario que las entidades encargadas de la construcción y señalización estén atentas del cumplimiento de estas disposiciones, toda vez que la observancia de ellas sirve como punto de apoyo para que posteriores obras se sigan construyendo bajo un modelo eficaz y efectivo que beneficie a cada uno de los pobladores existen en cualquier zona residencial o rural del país.

Siguiendo esa misma línea protectora, el artículo 47 de la Constitución Política hace una mención concreta del compromiso que tiene el Estado para integrar a las personas discapacitadas a cualquier entorno de participación colombiano, el cual no solamente se puede entender este como un mero acto de participación política, sino que es necesario que contribuya al libre e igualitario desarrollo de su vida cotidiana, frente a eso es que la norma dispone que *“el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”* (Const., 1991, art. 47).

La Constitución Política de 1991 hace un llamado urgente a la necesidad de diseñar, elaborar y aplicar políticas públicas de inclusión, las cuales contribuirán al

⁵ Esta obligación también la podemos conectar con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, la cual reza:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

desarrollo igualitario de la sociedad colombiana, ya que todo mecanismo de reconocimiento debe estar supeditado a los principios fundamentales de la carta política, más cuando se trata de incluir en estructuras físicas medios de accesibilidad y de integración para el desarrollo de su vida cotidiana.

En el caso que nos atañe investigar, encontramos que en la construcción de ascensores, rampas, señalización audiovisual o en braille, o hasta con el apoyo de personas, se busca materializar un precepto constitucional que requiere de toda la atención del sector público y privado a nivel nacional, departamental, municipal y local, que desde el plano de la vida social y personal, debe buscar la igualdad entre discapacitados y no discapacitados como sujetos de derecho, en un plano tan básico, como lo es la accesibilidad y la comunicación. Todo esto recordando siempre la realidad y la efectividad de la norma y la política pública.

Finalmente, tenemos otras dos disposiciones de la Carta Política que hacen relación a la población discapacitada, aunque, no guardan una estrecha relación con la inclusión y el reconocimiento de personas discapacitadas en la construcción de estructuras. Pese a ello, es importante señalar que el Artículo 54⁶ y el artículo 68⁷ de la Constitución establecen que es obligación de del Estado garantizar los

⁶ Constitución Política de Colombia [Const.], (1991), 21 ed. Leyer:

Artículo 54. *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

⁷ Constitución Política de Colombia [Const.], (1991), 21 ed. Leyer:

Artículo 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

medios necesarios para que la población minusválida pueda trabajar y principalmente tener toda la capacitación necesaria para desarrollar sus funciones, añadiendo que es deber del Estado acabar con el analfabetismo y comprometerse a desarrollar planes de educación especial para personas con limitaciones físicas o mentales.

Con todo esto, puede decirse que la Constitución Política de Colombia de 1991 contempla la protección especial a las personas con discapacidad, y que en el plano de la construcción o de las obras civiles, puede verse reflejada en la altiva necesidad de brindar espacios reales y efectivos de socialización, esparcimiento y comunicación; de ahí, la necesidad de intervención del Estado, el cual está obligado en crear las herramientas y políticas públicas necesarias que permitan la participación, la accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidades a las diferentes dinámicas sociales que se generan en el territorio nacional.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

3. La normativa colombiana y la protección a la accesibilidad

De acuerdo a los tratados internacionales y a la protección de los derechos de las personas discapacitadas, el Estado colombiano ha promulgado una amplia gama de normas que posibilitan realizar un análisis sobre la forma en la cual se ha buscado proteger y garantizar los derechos fundamentales a las personas con discapacidad.

Entre esas normas encontramos la Ley 12 de 1987, que es la norma madre o primigenia que estableció la importancia de brindar a las personas con algún tipo de discapacidad la posibilidad de acceder al espacio público o privado, todo esto con el fin de borrar las “barreras arquitectónicas” (Ley 12, 1987). En sí, la ley establecía que para el momento de su promulgación toda estructura civil, sea pública o privada, que se construya en el país debe contar con espacios físicos que posibiliten el ingreso y transporte de personas⁸, y esto con el fin de garantizar la accesibilidad en espacios físicos mientras se terminaba de estructurar un sistema de planeación territorial en la concesión de permisos de construcción y así garantizar la inclusión.

De la misma forma en que nos habla esta ley, Espitia Patiño & Padilla Muñoz (2015, p. 203) y Martínez Roza, Uribe-Rodríguez & Velázquez-González (2015, p.

⁸ Ley 12 de 1987. Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones. 27 de enero de 1987. DO Nro. 37.765.

Artículo 1º: *Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad.*

Parágrafo. *Deberán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley: las construcciones destinadas a la prestación de servicios de salud, como hospitales, clínicas y centros médico-asistenciales; los centros de enseñanza en los diversos niveles y modalidades de la educación; los escenarios deportivos; los cines y teatros; los edificios de la administración pública; los edificios donde funcionen servicios públicos; los supermercados; los centros comerciales; las fábricas; los bancos y demás establecimientos del sector financiero; las iglesias; los aeropuertos; las terminales de transporte; los parqueaderos y los medios de transporte; los museos y los parques públicos.*

51) hacen referencia a esta ley, resaltando que ella apoyaba la construcción de espacios para la población discapacitada con el fin de garantizar el acceso y el tránsito.

Seguida de esta norma, se promulgaron otras como el Decreto 1600 de 2003 el cual señaló los mecanismos de accesibilidad en los medios de transporte, también el Decreto 1538 de 2005 el cual hace referencia a la necesidad de espacios de accesibilidad en la vivienda, la Ley 1083 de 2006 que garantiza los derechos de las personas discapacitadas en el ámbito urbano, la Ley 1287 de 2009 que señala el espacio exclusivo de estacionamiento en las bahías y la Ley 1618 de 2013 que señala las herramientas para garantizar el ejercicio pleno de derechos de las personas discapacitadas.

Con este derrotero normativo, encontramos que se ha buscado vincular a las personas discapacitadas el entorno político, económico y social, no obstante, es dable señalar que después de promulgada la Constitución Política de 1991, la Ley 12 de 1987 fue la disposición que imperó en relación con la accesibilidad de la población discapacitada. Pero es con la promulgación de la Ley 361 de 1997, que se basó en los lineamientos y derechos protegidos en la constitución, establece de una forma expedita los criterios mínimos que se deben facilitar a las personas con discapacidad, tanto así que esta norma se inspira en los convenios y tratados internacionales relacionados en el capítulo primero. De ahí la importancia de estudiar esta ley en este artículo.

Para comenzar, la norma tiene unas conceptualizaciones que son necesarias tener en cuenta y uno de ellos es la definición de accesibilidad, la cual es según esta norma:

[...] la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas,

irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos (Ley 361, 1997. Art. 44).

Puede observarse entonces que la accesibilidad, de acuerdo a esta norma, es aquella que posibilita a la población general y población especial desplazarse y utilizar de forma confiable los espacios que garanticen la locomoción y el reconocimiento. Tanto es que Espitia Patiño y Padilla Muñoz (2015, p. 202) la definen como:

[...] el elemento esencial para el goce de otros derechos de las PCD, los cuales, de manera conjunta garantizan su inclusión en la sociedad autónoma e independiente, razón por la cual el Estado y los particulares están en la obligación de eliminar las barreras físicas que limiten los derechos del colectivo en mención.

La accesibilidad es entonces: el diseño que debe tener una estructura civil en la cual se deben cumplir unos requisitos legales y de construcción que posibiliten la inclusión y el reconocimiento de todo tipo de personas, con el fin de que estos espacios construidos sean utilizados por todos y sean aprovechados de una forma “segura, confortable y de la manera más autónoma posible” (Ríos Agudelo, 2013, p. 3)

La norma en si tiene un fin altruista, toda vez que en cumplimiento de la normatividad internacional y con el fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas, busca integrar la inclusión social y suprimir las barreras arquitectónicas que tiene esta población especial protegida por el Estado colombiano. Tanto es que la promulgación de la norma fue un reto para el Estado porque buscó integrar lo estético de una estructura civil con lo garantista de un ley

estatutaria, o sea, se constituyó una “*ética de lo estético, convirtiéndose esta premisa en el reto para la inclusión*” (Ríos Agudelo, 2013, p. 1).

La accesibilidad tiene como beneficio la facilidad de que varias personas tengan en una adecuación apropiada, la optimización del espacio, en el sentido que se garantice la movilidad o la estancia al ingresar como al salir de un sitio, además de posibilitar una adecuada atención y uso de los servicios que pueden ofrecer entidades públicas como privadas.

Teniendo claro el concepto de accesibilidad que nos da la norma, es que inferimos que ella busca integrar y equiparar a un mismo peso de la balanza, a las personas con discapacidad a aquellas que no la tienen, eso sí, haciendo la respectiva diferenciación que tienen las personas discapacitadas⁹ que es a las que protege y se dirige la Ley 361 de 1997.

Otro de los conceptos que hace referencia la norma es el de discapacidad, el cual define en su artículo 43, haciendo referencia a aquellas condiciones que permiten establecer o señalar que una persona es discapacitada, sea de forma temporal o permanente, que su limitación esté condicionada por la edad, por el analfabetismo o por una enfermedad.

El concepto que nos ofrece la norma es vago, pues no ofrece una conceptualización plena, sino que delimita una población que se puede entender como discapacitada. Ante esta situación es que se puede acudir a un concepto académico que nos permita abrir el campo que nos define la norma:

La discapacidad será entonces la conjunción de dos elementos esenciales que se encuentran presentes en los dos instrumentos internacionales que

⁹ Ley 361 de 1997. Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. 07 de febrero de 1997. DO Nro. 42.978:

Artículo 45. *Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.*

se reseñan previamente. El primer elemento es la limitación o deficiencia que puede ser de tres tipos: física, sensorial o cognitiva y que además puede ser temporal o permanente y variar en intensidad o grado. En sí misma la limitación no constituye una discapacidad, sino que necesita interactuar el segundo elemento: así cuando la persona con la limitación interactúa socialmente y encuentra barreras físicas, actitudinales y sociales en general que le impiden integrarse socialmente en condiciones de igualdad, se considera que existe una discapacidad (Correa-Montoya, 2009, p. 121).

La discapacidad entonces podemos comprenderla como una deficiencia física, sensorial o cognitiva que impiden que se dé una interacción adecuada entre personas o entre una persona y un entorno físico, sea en espacio público o en una entidad pública o privada. Por ello la necesidad de crear medios físicos de accesibilidad.

La Ley 361 de 1997 “*se encaminó en reconocer la exclusión de las personas en dicha condición y plantear un marco jurídico que permita la inclusión*” (Ríos Agudelo 2013, p. 9), es decir, vinculó a todo el pueblo colombiano en el reconocimiento de los derechos de las personas discapacitadas, llegando al punto de incluir a la academia en la formación de profesionales que desde el ejercicio de sus labores ofrezcan herramientas de construcción igualitaria y justa de accesibilidad y diseño (Ley 361, 1997, Art. 47).

Frente a estas conceptualizaciones, el Estado tomó la bandera en la definición de barrera arquitectónica, la cual está delimitada en la misma ley y se hacen los compromisos políticos y sociales de crear políticas públicas inclusivas y de formar profesionales idóneos y conscientes de la existencia de esta población. Por ello, en este acápite de la norma se hace referencia a las condiciones que deben tener las edificaciones al momento de su construcción, las cuales van a ser complementadas con las Normas Técnicas de Accesibilidad.

Para comprender mejor esta disposición normativa, es pertinente acercarnos a lo expuesto por Ríos Agudelo (2013, p. 4) el cual define la barrera arquitectónica como aquella que produce impedimentos físicos para que ciertas personas tengan la posibilidad de integrarse en múltiples espacios, violentando de esta manera su entorno social, su locomoción y su propia vulnerabilidad física, es decir discriminándolos.

Las barreras arquitectónicas son de dos tipos:

1. A nivel urbano: *“Son aquellas barreras físicas que se encuentran a nivel urbano en las vías y espacios públicos: aceras, pasos a distinto nivel, obstáculos, parques no accesibles”* (Ríos Agudelo, 2013, p. 5).

La barrera urbana es aquella que puede disminuir la movilidad de las personas en el sentido que impiden el tránsito en un determinado lugar generando así una vulnerabilidad de derechos porque se le está negando el acceso a un entorno al cual no se puede ingresar.

2. A nivel puntual en la construcción: *“Son aquellas barreras físicas que se encuentran a nivel de cada edificación están en el interior, o en los accesos de los edificios”* (Ríos Agudelo, 2013, p. 6), o sea, excluye total o parcialmente a las personas discapacitadas al ingreso, salida o recorrido de una edificación, pues no existen rampas sino escaleras, no hay una adecuada señalización, o los espacios no tienen las medidas necesarias de circulación, tal como lo señala la Ley 361 de 1997.

La necesidad de eliminar las barreras arquitectónicas, señaladas en los artículos 47 a 58 son una demostración de la imperiosa necesidad del Estado de garantizar los derechos fundamentales a las personas discapacitadas, puesto que aparte de dejar señalados los parámetros para la construcción de obras civiles, también estipuló la obligación de crear espacios de accesibilidad en estructuras ya construidas, esto con el fin de adaptar un espacio físico a las necesidades de una

población que ha sido históricamente excluida y no reconocida en la forma adecuada.

Por todo esto, es que el Estado ha expedido Normas Técnicas de Accesibilidad que buscan garantizar los derechos y generar el reconocimiento que la ley pretende dar a las personas discapacitadas, para así generar un “Diseño Universal Incluyente”, concepto que se entiende ¿cómo hacer las cosas bien desde el principio?, donde se tengan en cuenta a todos los actores que van a influir en un determinado escenario físico para posteriormente *“lograr que cualquier persona, con situación de movilidad reducida pueda acceder a una vía o un espacio público urbano, integrarse, comunicarse e interrelacionarse con él”* (Ríos Agudelo, 2013, p. 10).

Finalmente, y para complementar el estudio normativo, se deja en la Tabla 1 las normas técnicas de accesibilidad que nos permiten inferir la atención que ha tenido esta población por parte de la ley:

NORMA TÉCNICA DE ACCESIBILIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA
NTC 1461	En la cual se establecen los colores, ubicación, tipos de señal y materiales para la señalización. Utilizados para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud y situaciones de emergencia.
NTC 4140	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características generales.
NTC 4143	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas.
NTC 4144	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Señalización.
NTC 4145	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras.
NTC 4201	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas.
NTC 4279	Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas.
NTC 4407	Contiene las características particulares que deben concurrir en los vehículos automotores destinados al transporte

	público colectivo de todas las personas incluidas aquellas con movilidad reducida.
NTC 4595	Planeamiento y diseño de Instalaciones y ambientes escolares.
NTC 4695	Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para tránsito peatonal en el espacio público urbano.
NTC 4774	Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales.
NTC 4902	Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel. Señalización sonora para semáforos peatonales.
NTC 4904	Accesibilidad de las personas al medio físico. Estacionamientos accesibles.
NTC 4960	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Puertas accesibles.
NTC 4961	Accesibilidad de las personas al medio físico. Elementos Urbanos y rurales. Teléfonos públicos accesibles.
NTC 5017	Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Servicios sanitarios accesibles.
NTC 5854	Por la cual se reglamenta la accesibilidad en las páginas web.
NTC 6047	Accesibilidad al medio físico. Espacios de servicio al ciudadano en la administración pública. También incluye un capítulo al tema de señalización: tipo de señales, altura, colores, iluminación.
NTC ISO 9999	Ayudas técnicas para personas con limitación.
NSR-10	El Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) es una norma técnica colombiana encargada de reglamentar las condiciones con las que deben contar las construcciones con el fin de que la respuesta estructural a un sismo sea favorable. Fue promulgada por el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial. Posteriormente al decreto 926 de 2010 han realizado modificaciones en los decretos 2525 del 13 de julio de 2010, 092 del 17 de enero de 2011 y 340 del 13 de febrero de 2012.

Tabla 1. Normas técnicas de accesibilidad expedidas en Colombia. Autor: Ángel Aníbal Morales Tirado

Las normas técnicas demuestran las condiciones necesarias que deben tener las construcciones para tener un adecuado diseño arquitectónico y así eliminar las barreras arquitectónicas, consolidando un diseño universal inclusivo, el cual

permita buscar el diseño de productos llamativos para el comercio y que den solución a las necesidades estructurales de la construcción y a la múltiple gama de personas que pueden concurrir en una construcción (Laverde Cabrera, 2013, p. 49).

4. La jurisprudencia y la protección a la accesibilidad de las personas discapacitadas

El andamiaje de las altas cortes frente a la conceptualización de la accesibilidad y ¿cómo se protegen los derechos de las personas discapacitadas?, ha sido una constante de estudio y de valoración de la Corte Constitucional, pues ella como garante y veedora de los derechos fundamentales, ha procurado brindar a la población discapacitada las bases jurídicas y sociales para vincular y crear espacios de integración y esparcimiento entre las personas que son discapacitadas y aquellas que no la son.

Por ello es pertinente entrar a mirar, dentro la normativa, la perspectiva jurisprudencial, pues ella también es una base jurídica de análisis y comprensión de las problemáticas sociales que se pueden vivir desde unos contextos determinados, en los cuales la Corte Constitucional entra a resolver esos intereses individuales en pro de respetar y garantizar los derechos fundamentales y los principios generales del Derecho.

En el caso de la población discapacitada, debemos reconocer que en relación con la accesibilidad, los espacios públicos los han tenido algo alejados y/o hasta marginados¹⁰, porque las construcciones mismas sea de una forma voluntaria o inconsciente, se han encargado de apartar y excluir a los discapacitados de la vida pública, llegando al punto de considerar que ellos no aportan nada a la sociedad por ser una carga misma para la sociedad (Gómez Montes de Oca, 2005).

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-076 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: Febrero 8 de 2006):

[...] pese a que las personas que sufren discapacidad física o sensorial grave constituyen un porcentaje significativo de la población, lo cierto es que han sido histórica y silenciosamente marginadas [...] En el Estado Social las personas que pertenecen a minorías tradicionalmente discriminadas, marginadas o a sectores que están en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a que el Estado remueva los obstáculos jurídicos que les impiden acceder en condiciones de igualdad al goce efectivo de sus derechos, promueva prácticas de inclusión social, y adopte medidas de diferenciación positiva para intentar, dentro de lo posible, la realización del principio de igualdad material.

Frente a este tema coyuntural y de necesario análisis, es viable comenzar por abordar el problema de discriminación y no inclusión que han tenido las personas discapacitadas, ya que ellas al ser sujetos de derecho y poseedores del principio de igualdad, no se les da el trato diferenciado que merecen para garantizar esa igualdad material y positiva, por el contrario se les niega ese derecho con la ausencia de construcciones y la posibilidad de integrarse a una vida civil, tal como lo señala la Sentencia C-174 de 2004 que explica la:

[...] necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones.

Y en concordancia con este tema, se ha reiterado múltiples veces por la Corporación que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección por tener unas “*condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general*” (Corte Constitucional, C-043, 2017). Por ello, es que se habla de la corresponsabilidad de obligaciones, donde no sólo es el Estado, sino la ciudadanía, también, la encargada de brindar los espacios idóneos para suprimir la discriminación y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales¹¹.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-606 de 2012 (M.P. Adriana María Guillén Arango: Agosto 1º de 2012):

“[...] este deber constitucional de protección está cualificado por las obligaciones del Estado colombiano adquiridas con la celebración de tratados internacionales y por obligaciones especiales recogidas en disposiciones legales y reglamentarias”.

Basándose en esa protección contra la discriminación y de incluirlos en los espacios públicos y privados, la Corte Constitucional profiere la sentencia C-410 de 2001, la cual es el fallo hito de protección al derecho a la accesibilidad, ya que ella exige al Estado:

[...] garantizar y velar para que en el libre ejercicio y desarrollo de las personas con discapacidad, no medie ninguna clase de discriminación en razón de sus limitaciones y, además, está en la obligación de procurar los medios y medidas necesarias para lograr la inclusión de las personas con discapacidad.

Si echamos un vistazo, en el sentido de crear medidas de inclusión, se comienza a hablar de accesibilidad en la Corte Constitucional cuando la define como la:

[...] condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes". Además, se recalcó que las normas y criterios establecidos en esta Ley, buscan evitar y suprimir barreras físicas (Corte Constitucional, T-595, 2002).

Esta definición es amplia porque recalca en la necesidad de suprimir la barreras físicas, puesto que es necesario garantizar el desplazamiento y el acceso a las personas para que de esta manera se puedan vincular y apropiarse de los espacios, de los entornos y de la vida pública que les permita integrarse sin ningún tipo de barrera física que los discrimine. La accesibilidad es entonces un derecho unido a la locomoción, porque permite la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro, y ante ese traslado es que el ciudadano con discapacidad puede materializar otros derechos como la educación, la salud y el trabajo, los cuales son garantías para estas personas que tienen un especial protección constitucional (Corte Constitucional, T-276, 2003).

Con la vigencia de la Ley 361 de 1997 la Corte Constitucional defendió su fin altruista de reconocimiento e integración, pues ella en Sentencia T-010 de 2011 señala que esta norma es la herramienta o el mecanismo por medio del cual se garantiza la unificación social y la accesibilidad “*a medios de transporte, edificios públicos y privados, espacios públicos, etc., por medio de la eliminación de barreras físicas y socio-culturales*”.

Corolario a la Ley 361 de 1997, también la Corte Constitucional habla de la importancia que tiene el espacio físico como lugar de esparcimiento, pues, aparte de incluir, el espacio físico también puede excluir, por lo que se hace necesario envolver a la persona discapacitada con el ambiente, porque esto va a permitir que ella proyecte sus aspiraciones. Entonces, es necesario que los espacios de obras civiles públicas o privadas cuenten con medios de accesibilidad para que las personas discapacitadas hagan el ejercicio pleno de sus derechos y así, la población discapacitada como la que no lo es se adapte al ambiente físico y se apropie de él sin ningún distingo, tal como lo preceptúa la Sentencia T-551 de 2011:

[...] el ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para cada ser humano según su proyecto de vida. Es decir, la relación persona – ambiente juega un papel fundamental para el desarrollo del ser humano y la posibilidad de llevar a cabo sus aspiraciones más profundas. Por consiguiente, es necesario que los estados y las sociedades reconozcan la importancia de que el entorno responda a las necesidades de todas las personas, teniendo en cuenta a aquellas con diferentes tipos de discapacidades para lograr su integración social y garantizar plenamente el ejercicio de todos sus derechos [...] una de las condiciones negativas que contribuye a la exclusión de las personas con discapacidades es la no adaptación del ambiente físico a las necesidades de esta población, es decir, el entorno físico está concebido para personas sin ningún tipo de discapacidad, lo cual corresponde al imaginario social

acerca la belleza (sic), lo que brinda bienestar, las potencialidades que cada uno debe tener, etc.

Queda definido entonces la protección constitucional que da la alta Corporación constitucional a la accesibilidad, siendo ella (la accesibilidad) el puente y la herramienta que evita la discriminación y la exclusión; por ello es que se discute en el país la necesidad de crear espacios que sean incluyentes y receptivos a todo tipo de población, ya que no se puede tratar a las personas que no son discapacitadas con privilegios que cercenan los derechos de las discapacitadas, sino que se debe hacer todo lo necesario para ponderar los derechos especiales que tiene esta población para equipararlos con los del colombiano promedio y así garantizar la igualdad y la equidad.

El trato diferenciado del que se habla, se justifica en las condiciones de desventaja en que viven las personas discapacitadas en el espacio público y privado colombiano, puesto que no se puede garantizar de una forma desproporcional la exigencia de un derecho, sino que se debe buscar la manera de acabar la discriminación y la vulneración sistemática de los derechos a los cuales ha estado sometida la población minoritaria en Colombia, tal como lo reza la Sentencia T-810 de 2011 la cual ratifica que *“se le pueda dar un trato preferente a grupos minoritarios, discriminados o en circunstancias de debilidad manifiesta, cuando ello sea necesario para asegurar su derecho a la igualdad real y al goce efectivo de sus derechos fundamentales”*.

Y en apoyo a estas protecciones especiales encontramos que es deber absoluto del Estado adoptar las *“medidas necesarias tendientes a favorecer la integración y participación de las personas con discapacidad en la vida social, para que al igual que los demás miembros de la sociedad, se conviertan en sujetos capaces de ejercer sus derechos en condiciones dignas”* (Corte Constitucional, T-022, 2009). Por esta protección es que debe impedir toda medida que prohíba o restrinja el acceso a personas discapacitadas, con el fin de garantizar su igualdad real y así

ejercer sus derechos¹²; *“la igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se “equipara” a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos”* (Corte Constitucional, T-288, 1995).

Tenemos en consecuencia, que este derrotero jurisprudencial de la Corte Constitucional constituye un apoyo a legislación colombiana porque, desde casos exclusivos, se da la importancia de adecuar los espacios físicos de una estructura para garantizar la igualdad y la accesibilidad de las personas. Todo esto con el fin de garantizar la inclusión y el adecuado esparcimiento que debe tener una persona discapacitada en procura de salvaguardar el ejercicio pleno de sus derechos y la vida digna.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-606 de 2012 (M.P. Adriana María Guillén Arango: Agosto 1º de 2012):

[...] se deben tomar las medidas necesarias para prohibir e impedir cualquier medida negativa o restrictiva que constituya obstáculo o barrera alguna para el pleno ejercicio de sus derechos, garantizando además la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.

5. Medellín y el plan de accesibilidad de las personas discapacitadas

La accesibilidad en la ciudad de Medellín, tanto en sitios públicos como privados, ha sido una constante por la cual se ha trabajado, ya que puede observarse que en construcciones públicas se amplían las aceras para una adecuada circulación, se instalan baldosas podotáctiles para personas invidentes, se instalan semáforos inteligentes, se han construido rampas de acceso a aceras y se han creado campañas de apropiación y de reconocimiento de la discapacidad.

En el sector privado encontramos, la construcción de rampas, la ampliación de pasillos, la creación de espacios de parqueo exclusivo para discapacitados, el sistema Braille y también de sonido en los ascensores para indicar los pisos, entre otras adecuaciones a los espacios que permitan la inclusión de personas con discapacidad y así garantizarles el derecho a la accesibilidad y a la locomoción, con la meta de relacionarse con el entorno y establecer relaciones entre iguales, a pesar del trato diferenciado.

Lo cierto es que con estas obras, la ciudad de Medellín busca ser más inclusiva y participativa, porque aparte de atender las necesidades de una población específica, también busca garantizar los derechos de los ciudadanos, por ello se toma como punto de análisis el Acuerdo Nro. 86 de 2009 que es la política pública de discapacidad de la ciudad de Medellín y el Plan Municipal de discapacidad 2010 – 2018.

5.1. Acuerdo Nro. 86 de 2009 (Política pública de discapacidad de la ciudad de Medellín)

Este es el primer paso que da el municipio de Medellín para incluir a las personas discapacitadas a los proyectos municipales y a la vida de ciudad, los cuales se

pueden entender como los programas de participación e interacción entre ciudadanos que disminuyen la brecha de la desigualdad, pues las políticas públicas buscan beneficiar a una comunidad o una población en especial, con el fin de garantizar los derechos fundamentales que la Constitución Política de 1991 estatuye, de ahí que esta política pública tenga como finalidad *“permitir una Medellín, cultural y socialmente transformada hacia el reconocimiento de la diversidad, que garantizará el ejercicio pleno de los derechos humanos, con equidad en las oportunidades a todos los ciudadanos con sus diversas capacidades”* (Concejo de Medellín, Acuerdo 86, 2009, Art.1º).

Con esta meta encontramos que la primera política pública de discapacidad de la ciudad de Medellín procura vincular y reconocer a las personas con discapacidad a un con texto inclusivo, donde la administración pública los haga visibles y la misma ciudadanía se dé cuenta de su existencia. Por ello dentro de la misma política pública, y al punto que nos atañe que es la accesibilidad, ella entra a definir conceptos que nos permiten inferir la búsqueda de la misma, pues nos habla de comunicación y diseño universal. La accesibilidad no es un concepto que se defina independiente de la política pública, sino que nos permite integrar a ella estos dos conceptos que engloban lo que hemos definido y caracterizado como accesibilidad.

Por “comunicación”, el Acuerdo 086 de 2009 lo entiende como la inclusión de los múltiples lenguajes y formas de expresión con los cuales se puede alguien dirigir a la población discapacitada, el cual está delimitada por recursos audiovisuales, táctiles o escritos. Lo importante de la comunicación es que pueda aportar a la interacción con el otro, permitir estar informado y acceder a diferentes espacios físicos sin sentirse ignorado o marginado.

[...] los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos y

alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (Concejo de Medellín, Acuerdo 086, 2009, Art. 1º).

Con esta delimitación conceptual, entramos al concepto de “diseño universal” el cual es comprendido como *“el diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”* (Concejo de Medellín, Acuerdo 086, 2009, Art. 1º), es decir, la delineación estructural en la cual las construcciones busquen vincular a todas las personas sin ningún distinguo. Al ser universal, se entenderán que fueron construidas para el uso de todos, sin tener que entrar en procesos de adaptación, sino que toda la población se apropie de los espacios, es más, el mismo acuerdo no niega la posibilidad de construir espacios que ayuden a la no exclusión y a la necesaria corresponsabilidad que tenemos todos los ciudadanos de respetar y garantizar los derechos de las personas discapacitadas.

El planteamiento del Acuerdo 086 de 2009 va muy ligado con el concepto de “diseño arquitectónico para todos” de Laverde Cabrera (2013, p. 52), el cual lo conceptúa bajo el ejemplo de que *“un edificio, un entorno, un servicio, será accesible cuando haya sido pensado, ideado, desarrollado, ejecutado y mantenido para las personas, para todas las personas”*.

Tanto es, que la el Acuerdo 086 de 2009 guarda relación con lo que Laverde Cabrera (2013, p. 49-50) define como los “principios del diseño universal”, los cuales son:

1. Igualdad de uso. El diseño debe ser fácil de usar y adecuado para todas las personas, independiente de sus capacidades y habilidades.
2. Flexibilidad. El diseño se acomoda a una amplia gama y variedad de capacidades individuales.

3. Uso simple y funcional. El funcionamiento del diseño debe ser simple de entender, sin importar la experiencia, conocimiento, idioma o nivel de concentración del individuo. Elimina la complejidad innecesaria. Es consecuente con las expectativas e intuiciones del usuario. El diseño es simple en instrucciones.
4. Información comprensible. El diseño comunica la información necesaria al usuario, aunque éste posea una alteración sensorial. Utiliza distintas formas de información (gráfica, verbal, táctil). Proporciona un contraste adecuado entre la información y sus alrededores (uso del color).
5. Tolerancia al error. El diseño reduce al mínimo los peligros y consecuencias adversas de acciones accidentales o involuntarias.
6. Bajo esfuerzo físico. El diseño puede ser utilizado eficiente y cómodamente con un mínimo de fatiga física.
7. Espacio y tamaño para el acercamiento y uso. Es necesario disponer espacios de tamaños adecuados para la aproximación, alcance, manipulación y uso, sin importar el tamaño, postura o movilidad del individuo.”

El acuerdo 086 de 2009 con su postulado de diseño universal nos vislumbra que buscará crear las herramientas que permitan que una persona capacitada o discapacitada *“pueda acceder a una vía o un espacio público urbano, integrarse en él y comunicarse e interrelacionarse con sus contenidos”* (Laverde Cabrera, 2013, p. 51).

La accesibilidad de la política pública se materializa en un plano taxativo en el artículo sexto del Acuerdo Municipal, por lo que encontramos que es algo que se

debe inferir, pero también observar en el acuerdo. Aunque la mención a la accesibilidad puede generar problemáticas, toda vez que deja al criterio del planeador la forma en la cual garantizar un principio que está estipulado en la Convención de las Personas con Discapacidad, porque menciona las formas en las cuales puede garantizarse la accesibilidad, pero no da las herramientas que se pueden utilizar.

De hecho, en el Acuerdo 086 de 2009 puede observarse que existe una remisión a la accesibilidad, pero es algo nimio y sin profundidad, porque solamente reproduce o transcribe lo preceptuado en los artículos 47 y 55¹³ de la Ley 361 de 1997.

Lo que sí se puede decir frente a la accesibilidad del Acuerdo municipal es que hace parte de las líneas estratégicas del componente de “equiparación de oportunidades” el cual se:

[...] orienta a construir las acciones necesarias, para que las personas discapacitadas, sus familias y cuidadores hagan uso de sus derechos y deberes en pro de la generación de capacidades humanas, sociales, culturales y productivas para la inclusión social, mediante acciones

¹³ Ley 361 de 1997. Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. 07 de febrero de 1997. DO Nro. 42.978:

Artículo 47: *La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

Artículo 55: *En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.*

integrales que garanticen el desarrollo humano y la dignidad de la persona
(Concejo de Medellín, Acuerdo 086, 2009, Art. 6º).

La accesibilidad es entendida en este componente como el acceso al medio físico, transporte y a la comunicación e información, es decir busca suprimir todo obstáculo que permita a una persona discapacitada no hacer el goce efectivo de sus derechos. Ante este motivo, se considera importante promover la participación y la construcción de vías de acceso, con el fin de garantizar la igualdad y la equidad. Esta meta se alcanza apoyando proyectos como:

- a)** Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.
- b)** Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos de emergencia.
- c)** Desarrollar condiciones necesarias para que reconozcan el derecho a las personas con discapacidad a acceder de manera preferencial a programas de vivienda, para ellas y sus familias.
- d)** Permitir que las personas con discapacidad accedan a programas de mejoramiento de vivienda que les permita garantizar condiciones accesibles, dentro del marco de los ajustes razonables.
- e)** Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

- f)** Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.
- g)** Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad.
- h)** Dotar los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.
- i)** Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.
- j)** Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información.
- k)** Promover el acceso a las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet.
- l)** Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Puede observarse entonces que, a pesar de existir una remisión normativa, la cantidad de proyectos que busca apoyar son de una enorme envergadura, pues aparte de querer integrar a las personas con discapacidad a la ciudad, también busca garantizar la adecuada circulación en el ámbito privado, además de apoyar

el acceso a la información y a la comunicación, la interacción con el otro y hasta saber dónde se encuentra situado alguien.

Lo nimio del asunto es que la el acuerdo municipal trata a las personas con discapacidad como un tipo de objetos, los cuales, se puede decir, alcanzan su humanidad cuando se le hace una rampa, una puerta, un baño especial, un teclado en Braille en los ascensores, o cualquier otro elemento que los transporte. La accesibilidad no está sólo en eso, sino que debe buscar un cambio social donde las minorías empiecen a ser reconocidas y tratadas como iguales por cada una de las instituciones del Estado, para que la misma población civil comience a brindarles el trato adecuado dada su condición especial (Espitia Patiño & Padilla Muñoz, 2015, p. 212). Este trato diferenciado pero equitativo posibilita que se respete la ley, se construyan espacios inclusivos y principalmente se garanticen los derechos y cumplan los deberes que tiene cada uno de los ciudadanos medellinenses y colombianos.

No obstante esta crítica, se puede decir que existe en Medellín una protección positiva y latente a los derechos de las personas discapacitadas, porque se observa que el Acuerdo Municipal 086 de 2009 aplica las disposiciones de la Ley 361 de 1997 para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, pues establece que va a comprometerse con vigilar las construcciones públicas y privadas en cuanto las condiciones de acceso, pero que también va a adecuar el espacio público para que esta población pueda integrarse y esparcirse con la ciudadanía.

También es de resaltar, en esta política pública, que los discapacitados son un foco de protección especial de la ciudad, puesto que se permite inferir que ella al apoyar el “diseño universal” busca brindar en las locaciones o estructuras civiles la diversidad de las personas con o sin discapacidad, esto con el fin de integrar a todas las personas en espacios de adecuados y de libre acceso para así suprimir la barreras físicas y sensoriales.

Lo que importa observar es que existe un elemento material en la ciudad que protege los derechos de los discapacitados, el cual es un Acuerdo Municipal, y encuentra su punto de atención en una población especial que se requiere proteger, y para ello crea instituciones como el Comité Municipal de Discapacidad, que junto a la Secretaría de Bienestar Social, crean el Plan Municipal de discapacidad el cual rige hasta el año 2018 (Ver en la Tabla Nro. 2 la operatividad del Plan Municipal de Discapacidad).

Líneas estratégicas	Descripción (artículo 6 acuerdo 086 de 2009)	Objetivo o propósito	Derecho con el cual se relaciona	Estrategias	Marco de referencia para la acción (persona - protección social básica - familia y comunidad - compensación y cohesión social - sociedad en general - equiparación para el desarrollo)	Nombre del Indicador	Medición 2014	Metas 2018	Recursos	Cronograma		
										Acciones	Responsable	Corresponsable
Línea 1. Accesibilidad	Acogiéndonos a la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y dando cumplimiento a la ley 361 de 1997, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, la Política Pública de Medellín adoptará medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.	Asegurar en igualdad de condiciones la accesibilidad al medio físico, al transporte, la información y las comunicaciones de las personas con discapacidad del municipio de Medellín.	Ley estatutaria 1618/2013 Artículo 14: Acceso y accesibilidad. Artículo 15: Derecho al transporte. Artículo 16: Derecho a la Información y Comunicaciones Artículo 20: Derecho a la vivienda. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 5: Igualdad y no discriminación Artículo 9: Accesibilidad. Artículo 21: Libertad de expresión, de opinión y de acceso a la información.	Generación de mecanismos, articulados, que garanticen la inclusión de las personas con discapacidad, desde la accesibilidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.	Sociedad en general (equiparación para el desarrollo)	Porcentaje de medios de transporte público accesibles para las PcD por comuna	Sin Dato			Generación, seguimiento y evaluación de la adecuación de los sistemas de transporte, vías y señalización vial accesible para las personas con discapacidad	Secretaría de movilidad	
						Porcentaje de medios masivos de comunicación municipal que cumplen con los parámetros de accesibilidad en la información y las comunicaciones para las PcD	Sin Dato				Secretaría de Comunicación	Secretaría de Cultura Ciudadana y medios de Comunicación
						Porcentaje de obras de equipamiento urbano públicas y de uso público construidas que cumplen con las normas de accesibilidad para las PcD	Plan de Trabajo			Articulación de todos los sectores para la generación de entornos accesibles en lo físico, tecnológico y comunicacional, a partir de la implementación de ajustes razonables y de la aplicación del diseño universal.	Secretaría de Infraestructura Física	Departamento Administrativo de planeación, EDU, ISVIMED, Área Metropolitana

Tabla 2. Operatividad del Plan Municipal de Discapacidad. Componente: Equiparación de Oportunidades. Línea estratégica: Accesibilidad. Autor: Alcaldía de Medellín.

6. Conclusiones

El reconocimiento de los derechos de las personas discapacitadas ha sido un tema de constante y permanente discusión en el Estado colombiano, pues estos derechos han sido reconocidos de forma paulatina por diferentes estamentos, empezando por organismos internacionales como la ONU, seguido de instituciones nacionales como el Congreso y la Presidencia de la República, para terminar con los Concejos Municipales y las alcaldías.

La necesidad de proteger los derechos de las personas con discapacidad se inspira en la inclusión social, pues en ella existe una relación entre la norma nacional que protege la vida y los tratados internacionales que garantizan el libre acceso, pues, estos dos elementos permiten que las personas con discapacidad puedan tener una participación efectiva en los planos políticos, económicos y sociales, teniendo en cuenta, y tratando con especialidad, su situación física o psicológica.

Para lograr esta protección real se necesita de la accesibilidad como el derecho que tiene toda persona con discapacidad, ya que gracias a ella es que se puede evitar la exclusión. Es necesario eliminar las barreras arquitectónicas que dificultan a esta población relacionarse a un entorno, porque al suprimirse estas se pueden garantizar la seguridad, la comunicación, el esparcimiento y el aprovechamiento de los espacios públicos y privados.

Ante estas necesidades, se expide la Ley 361 de 1997 la cual explica la connotación de la discapacidad en Colombia, teniendo en cuenta el derecho a la accesibilidad y la necesidad que crear un entorno urbano y rural que sea incluyente, o sea, no ser construido para personas sin discapacidad, sino que sea un proyecto integrador en el cual la igualdad y la equidad permita compartir a todas las personas los espacios.

La accesibilidad que desarrolla la ley, permite tener una base normativa que explica la imperiosa necesidad de borrar los obstáculos físicos e introducir las

ayudas técnicas para la inclusión y el reconocimiento de las personas discapacitadas, garantizándoles los derechos constitucionales de inclusión social, de libre locomoción, de dignidad humana y demás derechos conexos que puede traer la accesibilidad (educación, trabajo, etc).

En apoyo a ese reconocimiento efectivo de derechos, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la accesibilidad manifestando *“la importancia de la adecuación del entorno físico a las necesidades de las personas con discapacidad en la medida que si existe un entorno físico incluyente, positivo y adecuado, se podrá garantizar la realización y el ejercicio de otros derechos”* (Espitia Patiño & Padilla Muñoz, 2015, p. 202), tal como lo señalamos en el párrafo anterior.

La bandera de la Corte Constitucional de conceptuar sobre la accesibilidad, en obras civiles públicas o privadas, es la no discriminación, ya que con la supresión de las barreras arquitectónicas se respeta la igualdad, lo especial de la población y la necesidad de crear políticas públicas de inclusión y acceso a los entornos públicos y privados.

Por lo anterior, el municipio de Medellín expide el Acuerdo 086 de 2009 en el cual se establecen las bases materiales de participación y de acceso a las personas con discapacidad de la ciudad, con el fin de dar una solución a los problemas de movilidad y acceso, creando un entorno justo e incluyente. Esto con el fin de mejorar la calidad de vida.

Bibliografía

- Alcaldía de Medellín. (07 de febrero de 2011). Matriz Plan Municipal de Discapacidad 2010-2018 [Decreto 221 de 2011].
- Alcaldía de Medellín. (07 de febrero de 2011). Plan Municipal de Discapacidad [Decreto 221 de 2011].
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (03 de diciembre de 1982). Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad. ONU.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (18 de diciembre de 2007). Resolución 62/127. ONU.
- Concejo de Medellín. (09 de diciembre de 2009). Por medio del cual se adopta la política pública en discapacidad para el municipio de Medellín [Acuerdo 86 de 2009].
- Congreso de la República de Colombia. (1987 de enero de 1987). Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones [Ley 12 de 1987]. D.O: 37.765.
- Congreso de la República de Colombia. (07 de febrero de 1997). Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones [Ley 361 de 1997]. D.O: 42.978.
- Constitución Política de Colombia. (1991 de Julio de 1991). Colombia.
- Correa-Montoya, L. (2009). Panorama de la protección jurisprudencial a los derechos humanos de las personas con discapacidad en Colombia. *Vniversitas*(118), 115-139. Obtenido de Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14511>
- Corte Constitucional de Colombia. (05 de julio de 1995). Sentencia T-288 de 1995. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

- Corte Constitucional de Colombia. (25 de abril de 2001). Sentencia C-410 de 2001. [M.P. Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional de Colombia. (01 de agosto de 2002). Sentencia T-595 de 2002. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional de Colombia. (02 de abril de 2003). Sentencia T-276 de 2003. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional de Colombia. (02 de marzo de 2004). Sentencia . *Sentencia C-174 de 2004*. [M.P. Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional de Colombia. (08 de febrero de 2006). Sentencia C-076 de 2006. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional de Colombia. (29 de enero de 2009). Sentencia T-022 de 2009. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de enero de 2011). Sentencia- T-010 de 2011. [M.P. María Victoria Calle Correa].
- Corte Constitucional de Colombia. (07 de julio de 2011). Sentencia T-551 de 2011. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional de Colombia. (27 de octubre de 2011). Sentencia T-810 de 2011. [M.P. Mauricio González Cuervo].
- Corte Constitucional de Colombia. (01 de agosto de 2012). Sentencia C-606 de 2012. [M.P. Adriana María Guillén Arango].
- Corte Constitucional de Colombia. (01 de febrero de 2017). Sentencia C-043 de 2017. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Espitia Patiño, L. J., & Padilla Muñoz, A. (2015). La accesibilidad de las personas con discapacidad física en Colombia: una problemática que va más allá de la simple consagración normativa. *Estudios de Derecho*, 72(160), 189-216. Obtenido de Recuperado de

<https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323340/20780543>

Gómez Montes de Oca, V. (2005). La anomia para las personas con discapacidad. (*Tesis profesional en Licenciatura en Derecho con Especialidad en Derecho Fiscal*). Cholula, Puebla, México: Universidad de las Américas Puebla. Obtenido de Recuperado de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/gomez_m_v/

Laverde Cabrera, O. D. (2013). Personas con discapacidad visual y su accesibilidad al entorno urbano. *Revista TEKNE*, 11(01), 48-53. Obtenido de Recuperado de <http://www.unihorizonte.edu.co/revistas/index.php/TECKNE/article/viewFile/116/112>

Martínez Rozo, A. M., Uribe-Rodríguez, A., & Velázquez-González, H. J. (2015). La discapacidad y su estado actual en la legislación colombiana. *Revista Duaza*, 12(01), 49-58. Obtenido de Recuperado de <http://revistas.unimagdalena.edu.co/index.php/duazary/article/view/1398/799>

Organización de Naciones Unidas (ONU). (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU.

Ríos Agudelo, J. C. (2013). Condiciones de inclusión de la discapacidad frente a las barreras arquitectónicas, el reto: la inclusión. *UG Ciencia*, 19, 1-19. Obtenido de Recuperado de <http://revistas.ugca.edu.co/index.php/ugciencia/article/view/89>